

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte vinculada y llamada en Garantía Bureau Veritas Colombia Ltda. allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Jorge Hernán Plaza Vargas
Demandada:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Vinculados:	Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social – CODESS, Sociedad Bureau Veritas Colombia Ltda. y Sociedad UNO A Temporal Bogotá S.A.S.
Llamado en Garantía:	Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social – CODESS, Sociedad Bureau Veritas Colombia Ltda. y Seguros Confianza
Radicación No.	76 001 31 05 004 2020 00171 00

Auto Interl. No. 221

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la vinculada y Llamada en Garantía **Sociedad Bureau Veritas Colombia Ltda.**, presentó el escrito de contestación dentro del término legal, y observándose que el mismo, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

Finalmente, se estará a lo resuelto en los autos No.192 del 10 de febrero de 2.022, No. 657 y 689 del 20 y 27 de abril de 2.023 respecto de los demás demandados intervinientes en el presente asunto.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la demanda por parte de la **Sociedad Bureau Veritas Colombia Ltda.**

SEGUNDO: **Citar** para el **LUNES OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA,**

a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

TERCERO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

CUARTO: **Estarse** a lo resuelto en los autos No.192 del 10 de febrero de 2.022, No. 657 y 689 del 20 y 27 de abril de 2.023 respecto de los demás demandados intervinientes en el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **29 DE ENERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **012**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Yeison Danilo Quevedo Macías
Demandada:	Bandas del Valle Tech S.A.S.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2021 00496 00

Auto Interl. No. 224

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Bandas del Valle Tech S.A.S.**, presentó el escrito de contestación dentro del término legal, y observándose que el mismo, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

En cuanto al oficio enviado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, sobre embargo de remanentes en el presente asunto, remítase respuesta informando que se trata de un proceso ordinario el tramitado en este Despacho y no ejecutivo como se refiere en el oficio.

La parte demandante no presentó reforma o adición a la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la demanda por parte de la demandada **Bandas del Valle Tech S.A.S.**

SEGUNDO: Tener por no reformada la demanda.

TERCERO: **Citar** para el **MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del

litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

QUINTO: **Oficiar** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **29 DE ENERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **012**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la Llamada en Garantía Mapfre Seguros de Colombia S.A. allegó contestación a la demanda. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Martha Cecilia Salazar y otros
Demandado:	Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica S.A.
Llamada en Garantía:	Mapfre Seguros de Colombia S.A.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2020 00284 00

Auto Interl. No. 222

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION LLAMADA EN GARANTÍA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la Llamada en Garantía **Mapfre Seguros Colombia S.A.**, fue notificada a través de correo electrónico el 30 de junio de 2.023, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, y observándose que el escrito de contestación allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Mapfre Seguros Colombia S.A.** (f. 82 y 141 archivo 18 ED), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Mapfre Seguros Colombia S.A.**, fundamenta el llamado en garantía de **Axa Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, en la existencia de un contrato de coaseguro pactado con dichas entidades en la Póliza No. 1001310000688 tomada por la demandada INCOPAC y Mapfre Seguros Colombia S.A., por tal razón se accederá al llamamiento en garantía.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, portador (a) de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la Llamada en Garantía **Mapfre Seguros Colombia S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda y el Llamamiento en Garantía por parte de la Llamada **Mapfre Seguros Colombia S.A.**

TERCERO: Admitir el llamamiento en Garantía de **Axa Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, conforme lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado a las Llamadas en Garantía **Axa Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiéndole que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1° del art. 66 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **29 DE ENERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **012**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 26 de enero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demandada Nestlé de Colombia S.A. y Acciones y Servicios S.A.S. allegaron contestación a la demanda. No contestó demanda Visión y Marketing S.A.S. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Shirley Perlaza
Demandado:	Nestlé de Colombia S.A., Acciones y Servicios S.A.S. y Visión y Marketing S.A.S.
Llamada en Garantía:	Compañía Aseguradora de Fianza S.A. – Seguros Confianza S.A.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2020 00377 00

Auto Interl. No. 223

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las empresas demandadas, fueron notificadas a través de correo electrónico el 06 de agosto de 2.021, por lo que el término para contestar demanda vencía el 25 de agosto de 2.021 (**archivo 13 ED**).

Las demandadas **Nestlé de Colombia S.A. y Acciones y Servicios S.A.S.** presentaron el escrito de contestación dentro del término legal, y observándose que el mismo reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

De otra parte, se advierte que la demandada Visión y Marketing S.A.S. no dio contestación a la demanda en el término que se le concedió para tal fin, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Nestlé de Colombia S.A.** (f. 189 archivo 16 ED), debe precisarse que esta figura procesal

está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Nestlé de Colombia S.A.**, fundamenta el llamado en garantía de la **Compañía Aseguradora de Fianza S.A. – Seguros Confianza S.A.**, en la Póliza de Seguro de Cumplimiento tomada por la demandada Acciones y Servicios S.A.S. y en la que funge como asegurado y beneficiario de la misma, según se advierte de la póliza allegada, por tal razón observándose que se reúne los requisitos de la norma aplicable, se accederá al llamamiento en garantía.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Katherine Rincón Arango**, portador (a) de la T.P. No. 191.001 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **Acciones y Servicios S.A.S.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEGUNDO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **José Roberto Herrera Vergara**, portador (a) de la T.P. No. 18.316 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial principal de la demandada **Nestlé de Colombia S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Hernán Mauricio Hueje**, portador (a) de la T.P. No. 240.383 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial sustituto de la demandada **Nestlé de Colombia S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Acciones y Servicios S.A.S. y Nestlé de Colombia S.A.**

QUINTO: Tener por no Contestada la demanda por parte de la demandada **Visión y Marketing S.A.S.**

SEXTO: Admitir el llamamiento en Garantía de **Compañía Aseguradora de Fianza S.A. – Seguros Confianza S.A.**, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO: **Notificar y correr** traslado a la Llamada en Garantía **Compañía Aseguradora de Fianza S.A. – Seguros Confianza S.A.**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiéndole que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1º del art. 66 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 29 DE ENERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 012

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 25 de enero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. La apoderada de la parte actora solicita la integración como Litis consorcio del hijo invalido del causante y allega copia resolución. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Emilsa María Rengifo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación No.	76 001 31 05 004 2022 00072 00

Auto Interl. No. 176

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, fue notificada a través de correo electrónico, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, pues se allegó el 11 de julio de 2.022, y observándose que el escrito de contestación allegado, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

II. VINCULACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO

La apoderada de la parte actora, allegó escrito solicitando la vinculación como Litis consorcio a **Manuel Antonio Lasso Rengifo**, en calidad de hijo invalido, por cuanto la demandada le reconoció la pensión de sobreviviente mediante Resolución del 12 de julio de 2.023 (**archivo 15 ED**).

Analizado lo anterior, esta agencia judicial observa que previo a decidir de fondo el asunto, y conforme el artículo 61 del C.G. Proceso, aplicable por

remisión analógica (art. 145 CPTSS), se hace necesario vincular al señor **Manuel Antonio Lasso Rengifo**, en calidad de hijo invalido del causante Luis Rigoberto Lasso, por ser la persona a quien la demandada le reconoció la prestación económica de sobreviviente en el 100% a partir del 1º de marzo de 2.021, según acto administrativo que se allegó.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Lina Elizabeth Guerrero Benítez**, portador de la T.P. No. 333.224 del C.S. de la Judicatura, como apoderado(a) judicial sustituto de la demandada **Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

CUARTO: **Vincular** como Litis Consorcio Necesario al señor **Manuel Antonio Lasso Rengifo**, conforme lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: **Notificar y correr** traslado de la demanda al integrado como Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 29 DE ENERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 012

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 25 de enero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **Natural Systems International S.A.**, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Rodrigo Herrera Molina
Demandado:	Natural Systems International S.A.
Radicación N°	76 001 31 05 004 2020 00368 00

Auto Interl. No. 217

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la parte demandada **Natural Systems International S.A.** dio contestación a la demanda a través de su apoderado judicial el 02 de julio de 2.021, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.T. y S.S. se tendrá por notificado por conducta concluyente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Natural Systems International S.A.**, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Natural Systems International S.A.**

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Natural Systems International S.A.**

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Diego de Jesús Saldarriaga Barragán**, portador de la T.P. No. 21.202 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Natural Systems International S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no reformada la demanda.

QUINTO: **Citar** para el **MARTES VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS TRES Y TREINTA (3:30) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/HMTG/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **29 DE ENERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **012**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 25 de enero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Graciela Sastoque de Torres
Demandado:	Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones
Radicación N°	76 001 31 05 004 2022 00569 00
Tema:	Pensión de Sobreviviente

Auto Interl. No. 215

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones** fue notificada por correo, el 09 de febrero de 2.023 siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal concedido para tal fin.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones** reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificaron por correo el 09 de febrero de 2.023 y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No.86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Leidy Tatiana Correa Cardona**, portador de la T.P. No. 288.369 del C.S. de la Judicatura, como apoderado(a) judicial sustituta de la demandada **Administradora Colombiana de pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**.

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: **Citar** para el **MARTES TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SÉPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

KMMR/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **29 DE ENERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **012**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 25 de enero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Lina María Sánchez Parra
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación N°	76 001 31 05 004 2022 00574 00
Tema:	Pensión de Sobreviviente

Auto Interl. No. 220

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** fue notificada por correo electrónico el 06 de diciembre de 2.022, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal concedido para tal fin.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificaron por correo electrónico el 06 de diciembre de 2.022 y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**
DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No.86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Cristian Esteban Mejía Solarte**, portador de la T.P. No. 345.445 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**.

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: **Citar** para el **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SÉPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

KMMR/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 29 DE ENERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 012

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 25 de enero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Floresmira Corrales
Demandado:	Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones
Radicación N°	76 001 31 05 004 2022 00660 00
Tema:	Pensión de Sobreviviente

Auto Interl. No. 216

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** fue notificada por correo, el 29 de mayo de 2.023, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal concedido para tal fin.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificaron por correo el 29 de mayo de 2.023 y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**
DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Víctor Hugo Becerra Hermida**, portador de la T.P. No.145.940 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, adscrito a la firma IUS Veritas Abogados S.A.S., en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Juliana Andrea Marmolejo Ceballos**, portador de la T.P. No. 280.169 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituta de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**.

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: **Citar** para el **LUNES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS DOS (02:00) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SÉPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

KMMR/CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 29 DE ENERO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 012

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 25 de enero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas PROTECCIÓN S.A. y Hospital Local de Yocoto E.S.E allegaron contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Olga Lucia Potes Victoria
Demandado:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Hospital Local de Yotoco E.S.E.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2022 00494 00
Tema:	Pensión Vejez – Bono Pensionales e Intereses Moratorios

Auto Interl. No. 218

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Hospital Local de Yotoco E.S.E.** fueron notificadas por correo electrónico el 25 de noviembre de 2.022 y 13 de febrero de 2.023 respectivamente, siendo presentado el escrito de contestación por cada una de las demandadas dentro del término legal concedido para tal fin.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las demandadas **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Hospital Local de Yotoco E.S.E** reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificaron por correo el 13 de febrero del 2.023 y no dieron contestación a la demanda.

II. VINCULACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO

Revisadas las contestaciones de la demanda allegadas por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y el Hospital Local de Yotoco E.S.E., advierte el Despacho que refieren que la entidad competente de emitir el Bono Pensional de la demandante Olga Lucia Potes Victoria, radica en la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales y Departamento del Valle del Cauca.

Analizado lo anterior, y teniendo en cuenta la controversia dentro del presente asunto, esta agencia judicial considera que previo a decidir de fondo el asunto, y conforme el artículo 61 del C.G. Proceso, aplicable por remisión analógica (art. 145 CPTSS), se hace necesario vincular a la **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, y Departamento del Valle del Cauca**, por ser entidades que tienen a su cargo la emisión del bono pensional controvertido.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Hospital Local de Yotoco E.S.E.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Luz Fabiola García Carrillo**, portador de la T.P. No.85.690 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Neiger Erazo Castañeda**, portador de la T.P. No. 160.979 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **Hospital Local de Yotoco E.S.E.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.**

QUINTO: **Vincular** como Litis Consorcio Necesario a la **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales y Departamento del Valle del Cauca**, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEXTO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a las integradas como Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **29 DE ENERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **012**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 25 de enero de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte vinculada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. allegó contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	María Yodima Caicedo Caicedo
Demandado:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Vinculados Litis Consorcio Necesario:	Eduar Andrés y Valentina Córdoba Caicedo Seguros de Vida Alfa S.A.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2021 00211 00

Auto Interl. No. 219

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la vinculada como Litis Consorcio Necesario **Seguros de Vida Alfa S.A.**, fue notificada el 20 de octubre de 2.023, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, esto es, el 07 de noviembre de 2.023.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la vinculada como Litis Consorcio Necesario **Seguros de Vida Alfa S.A.**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la vinculada como Litis Consorcio Necesario **Seguros de Vida Alfa S.A.**

SEGUNDO **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Carlos Andrés Vargas Vargas**, portador (a) de la T.P. No. 111.896 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la vinculada como Litis

Consortio Necesario **Seguros de Vida Alfa S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: **Citar** para el **LUNES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **29 DE ENERO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **012**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 22 de enero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **Cooperativa Especializada de Educación los Remedios**, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Julián Adolfo Cabrera Vergara
Demandado:	Cooperativa Especializada de Educación los Remedios
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 – 0022700

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 186

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Cooperativa Especializada de Educación los Remedios** fue notificada por correo y presento escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Cooperativa Especializada de Educación los Remedios** no reúne los requisitos establecidos en el **numeral 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.**, debido a que no allego con ella el nombre del demandado, el domicilio y dirección, por lo que se procederá a inadmitir la contestación a la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: **Inadmitir** la contestación a la demanda presentada por **Cooperativa Especializada de Educación los Remedios.**

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **Cooperativa Especializada de Educación los Remedios,** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/ACBC./MSM

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 12 _ hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, **29/01/2024**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 22 de enero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **PORVENIR S.A** allegó contestación a la demanda. Sírvasse proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Jhoana Montenegro Salazar En Representación de la Menor Sara Valentina Cadavid Montenegro
Demandado	Porvenir S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 0036 00

AUTO INTERL. No. 191

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver sobre la contestación de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la parte demandada **PORVENIR S.A** fue notificada por correo electrónico el 29 de marzo de 2.022 (archivo 03 ED), venciendo el término para contestar el 18 de abril de 2.022, siendo presentado el escrito de contestación fuera del término legal, esto es, el 11 de enero de 2.023, por tal razón, el despacho tendrá como contestada la demanda por haberse allegado escrito de contestación de manera extemporánea.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada **PORVENIR S.A**, por haber sido presentada extemporáneamente.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Eduardo José Gil Gonzales**, portador (a) de la T.P. No. 115.964 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **PORVENIR S.A**, en los

términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Tener por no reformada la demanda.

QUINTO: **CITAR** para el **MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEXTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



/ACBC//MSM.

Santiago de Cali, 22 de enero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **COLPENSIONES**, allegó contestación a la demanda. Sírvasse proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Elizabeth Segura Mina
Demandado:	Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 – 0038400

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 180

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **COLPENSIONES** fue notificada por correo y presento escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 26 de enero de 2022 y no presentaron contestación.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No.86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte demanda **COLPENSIONES**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Diana Alejandra Córdoba Carvajal** portador de la T.P. No. 180.032, como apoderada judicial sustituta de la parte demanda **COLPENSIONES**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: **CITAR** para el **MIERCOLES VEINTUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/ACBC//MSM

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 12 _ hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, **29/01/2024**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 190

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUIS CARLOS SANCHEZ ACEVEDO

DDA. COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CENSANTÍAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTIAS .

Tema: INEFICACIA DE TRASLADO, PENSION DE VEJEZ Y SUBS. PERJUICIOS.

RAD. 2023 – 576

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por : **LUIS CARLOS SANCHEZ ACEVEDO vs. COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTIAS**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.12 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ENERO 29 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a7650c49abf9da0e2b1ce592d0ff38aecab02dd54ba008c2780eee3a50990f**

Documento generado en 24/01/2024 05:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 192

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JANETTE VALENCIA ARGUELLO

**DDA. COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y**

CENSANTÍAS PORVENIR SA.

Tema: INULIDAD DE AFILIACION

RAD. 2023 – 583

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JANETTE VALENCIA ARGUELLO vs. COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR SA.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No12 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ENERO 29 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a602edb9146fdfe8c79b56afb6918205a699ca461f5eb4b05c7c58dde0d0591**

Documento generado en 24/01/2024 05:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 188

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MONICA MARXY GARZON VIDAL

**DDA. COLPENSIONES , ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y**

**CENSANTÍAS PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR SA.**

Tema: INEFICACIA DE TRASLADO

RAD. 2023 – 568

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MONICA MARXY GARZON VIDAL vs. COLPENSIONES , ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR SA.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. . ANDRES GONZALEZ PUERTA, abogado titulado con TP No. 360.167 del CS.J como apoderado judicial del actor en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.12 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ENERO 29 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15b05710eee3262bd02c829ff83afb65af08a77c474bfcf9917c8950b2dc457**

Documento generado en 24/01/2024 05:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 193

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ELENA RODRIGUEZ QUINTERO

DDO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y COLPENSIONES.

Tema: NULIDAD E INEFICACIA DE TRASLADO

RAD. 2023 – 585

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ELENA RODRIGUEZ QUINTERO vs. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y COLPENSIONES.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas

que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.12 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ENERO 29 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6188e273bf690c1a5db39793789d8ae2439d517671a0991ddb89bbe5548c3245**

Documento generado en 24/01/2024 05:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 187

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUIS FERNANDO GONZALEZ CASTAÑO

DDA. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Tema: INEFICACIA DE TRASLADO

RAD. 2023 – 555

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS FERNANDO GONZALEZ CASTAÑO vs. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. YAMILETH RADA SIERRA, abogada titulada con TP No. 389802 C. S. de la J. como apoderada del actor, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. ¹² hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ENERO 29 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92ee05abd151f1e6067967805f800a52169feb176a68f928b46df30a9d73fea**

Documento generado en 24/01/2024 05:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral, de referencia informando que la misma fue subsanada en termino y se encuentra pendiente de estudio. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

AUTO No. 183

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARÍA TERESA VARELA VÉLEZ

DDA. COLPENSIONES

Tema: RELIQUIDIACION PENSION DE VEJEZ (r 80%)

RAD. 2023 – 519

Como la parte actora subsano la demanda en término, advierte el despacho que si bien la misma efectúa una liquidación, tendiente a que se al proceso se le de el trámite de una demanda de primera instancia, se observa que la cuantía de su liquidación para el momento de presentar la demanda no supera los veinte salarios minimos toda vez que indica que la diferencia pensional entre la liquidada por la demandada y la que le corresponde asciende a la suma de \$36.239, la cual a la fecha de presentación de la demanda \$24/10/2023, arroja un retroactivo de \$3.275.203,asi:

RETROACTIVO		
FECHA	CONCEPTO	VALOR
1/11/2017	Reconocimiento pensión	36.329,40
24/10/2023	Presentación demanda	3.275.203,64

Sin embargo dicho retroactivo lo multiplica por la expectativa de vida de la actora, (24 años)m arrojándole un retroactivo de \$21.340.411,00, para que el despacho admita la cuantía y le de el trámite de primera instancia, no siendo ello admisible, toda vez que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Por lo tanto habrá de remitirse la demanda a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en lo Laboral, quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS., (Par. 3) son competentes para conocer

de las acciones ordinarias laborales de única instancia, cuya cuantía no exceda los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

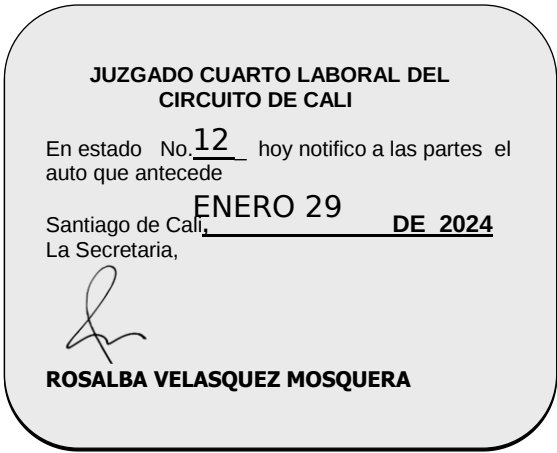
- 1.- RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por : MARÍA TERESA VARELA VÉLEZ vs. COLPENSIONES por falta de competencia por factor de la cuantía.
1. REMITIR la demanda junto con sus anexos, a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI - R - para que asuman el conocimiento de la misma. Cancélese la radicación en los sistemas de información.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r. .



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad08fda2e4d9aaf6600638965a91221e20b5c9fdb9a7ab9404196f86716e4bc**

Documento generado en 24/01/2024 05:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 33

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JHON JAIRO VILLA RAMOS LUCUMI

**VS. FUNDACION PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INDUSTRIA Y LAS
TECNOLOGIAS AGRICOLAS**

**TEMA. EXISTENCIA DE CONTRATO PRESTACIONES SOCIALES Y
MORA**

Rad. 76001-31-05-004-2023-00 437-00

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JHON JAIRO VILLA RAMOS LUCUMI VS. FUNDACION PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INDUSTRIA Y LAS TECNOLOGIAS AGRICOLAS**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No12 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ENERO 29 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24500e1f1ef9ab486f5f31227da3fcab0cb05910579de16caf1705c2c6154695**

Documento generado en 24/01/2024 05:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA.

Informo al señor Juez que la apoderada de la señora ROSIRIS DEL CARMEN MOLINARES AVILA, quien actúa dentro del presente proceso en calidad de INTERVINIENTE AD manifiesta al despacho que la demanda iniciada por la señora ROSIRIS DEL CARMEN MOLINARES actualmente se tramita en el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado 11001310504220230009100, por lo cual solicita se acumule la misma. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 17

Santiago de Cali, enero 24 de dos mil veinticuatro

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: YOLANDA DEL ROSARIO RODRIGUEZ
VS. COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
CAUS. RODOLFO GARCIA BERMUDEZ
Vincular: ROSIRIS DEL CARMEN MOLINARES AVILA
Rad. 76001-31-05-004-2022-00 3490.

En atención al informe de secretaría que antecede, y como quiera que según manifestación de la apoderada de la vinculada como tercero interviniente, la señora ROSIRIS DEL CARMEN MOLINARES AVILA, es también demandante en un proceso contra la misma demandada que se tramita en el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, y como en ambos procesos se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el Juzgado antes de proceder a resolver sobre la acumulación de uno y otro proceso, solicitará certificación al citado Juzgado en los términos indicados en el artículo 159 del CPC., pidiendo además se informe el nombre del causante en ese despacho.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1.) Oficiar al Juzgado 42 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirvan certificar sobre la existencia del proceso radicado con el número 11001310504220230009100 siendo demandante la señora ROSIRIS DEL CARMEN MOLINARES AVILA, pretensiones, estado en que se encuentra, fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, así como el nombre del causante. NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.¹² hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ENERO 29 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3846e0aaa4077c1c8bdf6991b9516589c5c228f5d8361109fc41eaa600c29e9d**

Documento generado en 24/01/2024 05:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 9

Santiago de Cali, de enero 24 de dos mil veinticuatro

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: RICARDO MONCADA BOGOTÁ

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

RAD.: 2023- 599

TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES

CAUS. YANETH FORERO DE MONCADA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RICARDO MONCADA BOGOTÁ VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se

ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los articulos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar Al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA C.C. 16.929.297 de Cali Y T.P. 148.850 del C.S. de la J, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 205.750 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.12 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ENERO 29 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45444b48e99b108c83e642100cb9fb64c3d78b5beb17543503a542f1efd64f26**

Documento generado en 24/01/2024 05:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 7

Santiago de Cali, de enero 24 de dos mil veinticuatro

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MAUDETH MC’NISH JAY

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y**

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR SA**

RAD.: 2023- 593

TEMA: INEFICACIA DE TRASLADO SIMPLE O DE AFILIACION.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MAUDETH MC’NISH JAY VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los

incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra-BRIANA BOLENA HERNANDEZ SANCHEZ abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 2473579 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.12 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ENERO 29 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24ecfc109386a052305dd8b2f11bf93a547153f1cf64b7117a2a8563ccc5511**

Documento generado en 24/01/2024 05:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 8

Santiago de Cali, de enero 24 de dos mil veinticuatro

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARTHA NELLY VALENCIA SANTA

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y**

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION SA**

RAD.: 2023- 597

TEMA: INEFICACIA DE TRASLADO SIMPLE O DE AFILIACION.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA NELLY VALENCIA SANTA VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar Al Dr. CARLOS MAURICIO VARELA CORREA, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 205.750 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No12 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, ENERO 29 DE 2024

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98628033ec977c4e1d468bfb1e8886d0c748afe6d06b5b70ea5b465507e9544f**

Documento generado en 24/01/2024 05:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 10

Santiago de Cali, de enero 24 de dos mil veinticuatro

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE : ROSMERY VILLEGAS ZAPATA

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y**

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION SA**

RAD.: 2023- 603

TEMA: INEFICACIA DE TRASLADO SIMPLE O DE AFILIACION.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROSMERY VILLEGAS ZAPATA VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 128416 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No12 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, ENERO 29 DE 2024

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47711af37117904affdf5619cb2ff17835dd53e153457c653052f77896a28bc**

Documento generado en 24/01/2024 05:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 33

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: DARLIS TOMASA MARTINEZ FERRIN

**VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR SA.**

TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES

CAUS. Carmen Elena Martinez Ferrin. (hija)

Rad. 76001-31-05-004-2023-00 440-00

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DARLIS TOMASA MARTINEZ FERRIN VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.12 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ENERO 29 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefcc641f52ba0f303f76cd91684b570431b9341db539c8ec8dd4d8f12ab534d**

Documento generado en 24/01/2024 05:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 34

Santiago de Cali, de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MILTON LUIS ALBERTO PONCE PORTILLA

DDA. MAYAGUEZ S.A.

Rad. 2023 – 450

**Tema: REUBICACION LABORAL - DIFERENCIA SALARIAL Y
PRESTACIONAL.**

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MILTON LUIS ALBERTO PONCE PORTILLA vs. MAYAGUEZ S.A**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.12 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ENERO 29 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30c4f74722d97be189a01de764d98e375286a4248816b9dba9cbb8607be3f14**

Documento generado en 24/01/2024 05:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 182

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: CAJILDA MODESTA CUERO NUÑEZ

**DDA. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
COLFONDOS**

Tema: PENSION DE SOBREVIVIENTES

CAUSANTE: JOSE JAIR CUERO NUÑEZ

RAD. 2023 – 486

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CAJILDA MODESTA CUERO NUÑEZ VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 12 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ENERO 29 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab64c3afbd0495f711b9d997daea25b0e2d5a9387a08df46ceb313b7c56f66da**

Documento generado en 24/01/2024 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 183

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUIS ALBERTO FRANCO MARIN

DDA. INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y

TRANSPORTE S.A.S. BIC, SIGLA "ICOLTRANS S.A.S, BIC

Tema: REINTEGRO, PRESTACIONES SOCIALES-

RAD. 2023 – 489

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ALBERTO FRANCO MARIN vs. INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. BIC, SIGLA "ICOLTRANS S.A.S, BIC**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.12 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ENERO 29 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922d4b015729fa4a053ee33619f8174fdf33f244024a12cfb10432928d79f359**

Documento generado en 24/01/2024 05:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 184

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: FABIO RENDON MARTINEZ

**DDA. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A**

Tema: INDEMNIZACION PLENA DE PERJUICIOS (ya pensionado)

RAD. 2023 – 532

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FABIO RENDON MARTINEZ VS. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No12 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ENERO 29 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d92091c2f413df9816a3f63e44451efeeafbb92c94a01268ab94bc7cfdafcf**

Documento generado en 24/01/2024 05:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 185

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ROCIO GOMEZ VALENCIA

DDA. COLPENSIONES

Tema: RELIQUIDACION PENSION

RAD. 2023 – 553

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROCIO GOMEZ VALENCIA vs. COLPENSIONES**
- 2.** Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 3.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
- 4.** De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada

entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 12 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, ENERO 29 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013d88990c1d30851ad4b01010a1a95cb984760d3f4ac2e3d34760a169de3ab2**

Documento generado en 24/01/2024 05:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>